

BOLETÍN

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

ANDRÉS-CORSINO ALVAREZ CORTINA

Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Oviedo

1. Rebasados ya los dieciseis años de vigencia del Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos, hacer un balance de las aportaciones y valoraciones doctrinales que sobre el mismo se han hecho en este tiempo —que, en definitiva, es lo que en este Boletín se pretende— presenta algunas dificultades de método.

En primer lugar porque el Acuerdo aborda en un solo texto dos cuestiones que, aunque unidas por un punto común —las Fuerzas Armadas—, deben, sin embargo, ser objeto de estudio en lugares sistemáticos distintos.

En segundo lugar porque, si la primera de esas cuestiones afecta a uno de los temas que más ha preocupado a la doctrina eclesiasticista en los últimos años —la asistencia religiosa en los centros públicos, de la que la prestada a las Fuerzas Armadas constituye la manifestación paradigmática—, la segunda —el servicio militar de clérigos y religiosos— viene referida a un tema que, por su carácter residual, ha merecido una atención doctrinal mucho menor y su estudio ha quedado prácticamente relegado al correspondiente apartado o epígrafe del capítulo dedicado al régimen jurídico de los ministros de culto en los manuales al uso.

En tercer lugar porque, prescindiendo de algunos trabajos que generalmente han tomado la forma de comentario exegético al Acuerdo y que se han generado como consecuencia inmediata de su publicación, el estudio del mismo por parte de la doctrina se integra en una reflexión de carácter más general sobre la problemática relativa al concepto, fundamento y modalidades de la asistencia religiosa en nuestro ordenamiento, en cuya reflexión el Acuerdo, que en su mayor parte regula cuestiones de organización

que afectan más al Derecho canónico¹ que al Derecho eclesiástico propiamente dicho, ocupa un espacio muy reducido.

Por último porque, si prescindimos de la atención que los Manuales prestan a esos temas (en general, más descriptiva que crítica, con lo que bastaría una simple lectura de los mismos para su conocimiento), la producción doctrinal monográfica —entendiendo por tal tanto monografías propiamente dichas como artículos— ha sido más bien escasa; basta acudir a cualquier repertorio bibliográfico —por todos, el reciente a cargo de GARCÍA PEÑUELA y MARTÍN²— para percatarse de ello, si lo comparamos con cualquier otro de los Acuerdos.

Para tratar de superar esas dificultades de método expositivo de la forma más eficaz posible, me ha parecido conveniente combinar dos criterios: el puramente cronológico y el sistemático propiamente dicho. Esa combinación supone, igualmente, que se entremezclen referencias a trabajos específicamente dedicados al Acuerdo con otros en los que éste constituye parte, con importancia cada vez menor, de un tema más general. Comencemos por la Asistencia Religiosa.

2. El proceso de renovación del Derecho Eclesiástico español que tanto a nivel legislativo como doctrinal y jurisprudencial se produce a partir de la Constitución de 1978 va a contar como primer material normativo, además del propio texto constitucional, con los Acuerdos suscritos con la Santa Sede el 3 de enero de 1979, precedidos del de 1976. No es extraño, pues, que ese material, derivado de unos textos de naturaleza concordataria³ fuese objeto de comentario doctrinal inmediato. Tres publicaciones en las que, junto al resto de los Acuerdos, tiene su lugar específico el de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos, deben tenerse presentes en este momento.

1. La consideración de diócesis personal o prelatura personal del Vicariato castrense, la extensión de su jurisdicción, su carácter cumulativo con la jurisdicción territorial, las relaciones de organización interna, etc., cuestiones todas ellas contenidas en el Acuerdo y a las que la doctrina, obviamente, ha de hacer referencia, tienen un indudable interés canónico. Incluso si nos planteamos la necesidad de la existencia o no de esa estructura organizativa —como puede desprenderse de las conclusiones a las que algún autor llega (IBAN), como más adelante veremos— con el fin de garantizar adecuadamente el derecho a la asistencia religiosa de los católicos en este ámbito, estaríamos, a mi entender, ante una cuestión meramente canónica. Al eclesiástico puede interesarle desde la perspectiva de la garantía del derecho de asistencia religiosa, del alcance de la autonomía de las confesiones y, como consecuencia de ella, del reconocimiento de la posibilidad de dictar normas de autoorganización. El propio art. 1 del Acuerdo Jurídico reconoce esa autonomía a la Iglesia católica.

2. *Repertorio bibliográfico de Derecho eclesiástico español (1953-1993)* (Almería, 1995), especialmente, pp. 216-217.

3. No hay que olvidar que los textos concordatarios fueron el punto de referencia fundamental del Derecho eclesiástico español (o derecho concordatario) antes de la Constitución de 1978.

La primera de ellas es el núm. 37, correspondiente al volumen XIX (1979) de «lus Canonicum», dedicada por entero a los entonces recientes acuerdos suscritos por la Santa Sede, en el que el prof. Antonio MOSTAZA hace un amplio comentario a este Acuerdo ⁴, que prácticamente repetirá en C. CORRAL-L. DE ECHEVERRÍA (dirs.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid, 1980) ⁵, y resumirá en J. G. MARTÍNEZ DE CAVAJAL-C. CORRAL (dirs.) *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones* (Madrid, 1980) ⁶. Por su parte, en el número 103, correspondiente al volumen 36 (1980) de la «Revista Española de Derecho Canónico», aparece un brevísimo comentario —pp. 457-468—, a cargo de Luis MARTÍNEZ FERNÁNDEZ ⁷.

La tónica general que presentan estos comentarios se sienta sobre la base de una previsible continuidad ⁸ del régimen de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas regulado con anterioridad, sujetándose, no obstante, ahora, por imperativo del principio de libertad religiosa, a la restricción de su destino: los miembros católicos de las Fuerzas Armadas. No obstante, tratándose de un texto en el que, como ya ha quedado dicho, más que regular la asistencia religiosa, contiene normas de organización, funcionamiento y extensión del órgano que la llevará a cabo, las cuestiones tratadas —de las que el prof. MOSTAZA hace un pormenorizado análisis desde la perspectiva del Derecho comparado y su evolución histórica— ofrecen un interés mayor para el canonista que para el eclesiasticista ⁹.

3. Para la doctrina eclesiasticista, el tema de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas comienza a presentar un mayor interés a medida de que, como era normal prever, el desarrollo de los principios constitucionales requiere la extensión del ámbito de la asistencia religiosa a otras confesiones distintas a la católica. Hasta ese momento, de acuerdo con la tradición histórica concordataria, no existía la necesidad de fundamentar el derecho de asistencia religiosa; se entiende como una prolongación más de la misión pastoral de la Iglesia en las Fuerzas Armadas, fuertemente imbricada en ellas.

4. *Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y religiosos*, pp. 343-414.

5. *Organización de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, pp. 645-675. De las pp. 676 a 697 se trata del servicio militar de clérigos y religiosos.

6. *La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos*, pp. 245-266.

7. Brevísimos comentarios y referencias a la nueva situación concordataria creada con los Acuerdos y, en concreto, con éste, pueden encontrarse, igualmente, en J. FORNES, *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)* (Pamplona, 1980), especialmente pp. 69 y 76-78, así como en I. MARTÍN MARTÍNEZ, *La sustitución del Concordato de 1953 por nuevos Acuerdos*, en «Sobre la Iglesia y el Estado» (Madrid, 1989), pp. 534-537.

8. Esa es, a mi juicio, la impresión que produce la lectura de los comentarios indicados. De entre los ejemplos concretos que pueden citarse —aunque en algunos observamos un hincapié específico sobre la novedad de primar lo pastoral sobre lo puramente militar—, basta, por todos, el de A. MOSTAZA, *La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos*, en «Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones», *cit.*, pp. 255-256, nota 12.

9. *Vid. supra* nota 1.

La proclamación de los principios de libertad e igualdad en materia religiosa y la posibilidad de que, como consecuencia de ello, el fenómeno religioso en cuanto tal fuera objeto no sólo de regulación bilateral, sino unilateral, estatal, en virtud del principio de aconfesionalidad, suponía que el Acuerdo no podía hacer más que prever la garantía de esa asistencia a los miembros católicos de las fuerzas Armadas y, por ello, dedicar casi todo su contenido a la organización interna del Vicariato General Castrense, órgano que continuaría ejerciendo esa actividad.

Ahora, sin embargo, el planteamiento que va a hacerse por parte de la doctrina, derivado, igualmente, de la aparición de nuevos materiales normativos no concordados, como lo son las Reales Ordenanzas de los tres ejércitos, así como de lo derivado de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de mayo de 1982 que trae su causa en un recurso de inconstitucionalidad en el que se cuestionaba la integración orgánica del Cuerpo de Capellanes castrenses en el ejército, es mucho más amplio: su reflexión no podía prescindir de otras cuestiones que suscita la asistencia religiosa, tales, como ya he indicado, su fundamento, su concepto y modalidades; al tiempo que se desplaza, igualmente, la preocupación hacia el respeto al principio de igualdad.

En lo que respecta a este último punto, esa dirección doctrinal comienza a ponerse de manifiesto ya en A. GIRALDEZ, *Consideraciones sobre la reforma del régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, en «Ius Canonicum» XXII (1982), pp. 165-185; será objeto de un estudio monográfico concreto, el de M. MORENO ANTÓN, *El principio de igualdad en la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas* (Salamanca, 1989), y estará presente en la doctrina en forma constante, tanto en trabajos de índole monográfica como en su tratamiento manualístico ¹⁰.

La línea evolutiva de la legislación unilateral unida a la preocupación por el principio de igualdad e, incluso, a la fundamentación crítica de la necesidad misma de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, con un exhaustivo análisis de las Ordenanzas de los tres ejércitos y del significado que —a pesar de su falta de pronunciamiento sobre el fondo— ha tenido la Sentencia de 13 de mayo de 1982 del Tribunal Constitucional, está presente en los trabajos de I.C. IBÁN *Religión y ejército*, en «Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Mallorca» 7 (1984), pp. 147-154

10. El tratamiento de esta cuestión en los manuales va, de la mera descripción del contenido del Acuerdo, a un análisis crítico en el sentido indicado. Es, por ello, desigual, y nos encontramos desde quienes en el capítulo a lección dedicada al *Estado del clero*, dedican un epígrafe titulado «Los clérigos y la milicia» (F. VERA URBANO, *Derecho eclesiástico*, I (Madrid, 1990), pp. 322-325 (bajo cuyo título estudia la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, el Vicariato General Castrense y el servicio militar de los clérigos y religiosos), a los que se detienen en un estudio crítico-evolutivo de la asistencia; de entre estos últimos, cabe hacer mención expresa de I.C. IBÁN-L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho eclesiástico*, 1.ª ed. (Madrid, 1985), 2.ª ed. (Madrid, 1987), en la lección titulada «Las formas de cooperación»; I.C. IBÁN-L. PRIETO SANCHÍS-A. MOTILLA, *Curso de Derecho eclesiástico* (Madrid, 1991), en el capítulo titulado «La asistencia religiosa», a cargo del prof. IBÁN; D. LLAMAZARES, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, igualmente en sus dos ediciones, bajo el epígrafe de capítulo «El Estado como mero intermediario», especialmente pp. 957-985 de la 2.ª ed.

y, sobre todo, especialmente, en *Asistencia religiosa y Fuerzas Armadas* en el volumen «Libertades Públicas y Fuerzas Armadas» (Madrid, 1985), pp. 513-554 ¹¹.

En contraste con estas últimas, otras aportaciones doctrinales, con el pretexto de esa evolución normativa propiciada por la Ley orgánica de Libertad Religiosa y las Reales Ordenanzas, vuelven a centrar su preocupación sobre cuestiones de índole interna: preparación pastoral, ámbito de la jurisdicción castrense, etc. En esa dirección, paralelos corren los trabajos de L. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *Servicio religioso a las Fuerzas Armadas y servicio militar de los clérigos*, en «Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas» (Barcelona, 1987), pp. 209-236 y *La asistencia religiosa católica a las fuerzas armadas y la regulación del servicio militar de clérigos y religiosos*, en «R.E.D.C.» 43 (1986), pp. 23-45 ¹².

3. En el año 1987 aparece publicada la tesis de J. M. CONTRERAS MAZARIO titulada *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*, en dos tomos que reelaborará y refundirá después en un solo volumen: *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las fuerzas armadas en el sistema español* (Madrid, 1989) ¹³; una muy completa monografía —a mi entender, junto al trabajo indicado de IBAN un punto de referencia imprescindible en este tema— en la que partiendo de una reflexión sobre el concepto de asistencia religiosa en los centros públicos, continúa con un análisis de la misma en el Derecho internacional humanitario, el derecho comparado (Reino Unido, USA, Francia, Alemania e Italia, con sus diversos sistemas de aplicación) ¹⁴, el sistema histórico español ¹⁵ y el régimen vigente. La valoración que del sistema hasta ese momento en vigor hace, especialmente en las pp. 414 y siguientes, después de poner de manifiesto su compatibilidad con nuestros presupuestos constitucionales, por lo que al Acuerdo con la Iglesia católica

11. Fundándose en el razonamiento de que la asistencia religiosa no puede ir más allá de lo que exija la libertad religiosa y en que si el ciudadano goza de libertad religiosa, no es exigible una asistencia religiosa (p. 551), formula su particular propuesta de sistema de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en nuestro ordenamiento —pp. 552-553— que, aún suponiendo una completa transformación —por no decir extinción— del sistema hasta ahora vigente, apoya, tanto en el art. 235 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (y sus homólogos de la Armada y del Ejército del Aire) como en el punto 2 *ab initio* del art. V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos. Una versión actualizada: *Asistencia religiosa y fuerzas armadas*, en «Scritti in memoria di Pietro Gismondi» II (Milano, 1991), pp. 183-242.

12. No obstante, puede ser de interés el comentario que hace a la Instrucción General 15/1985, del Estado Mayor del Ejército, de 1 de agosto de 1985 que, en desarrollo de las Reales Ordenanzas, trata de las «actitudes de los capellanes de las Unidades, Centros, u Organismos del Ejército». Dicha Instrucción no ha sido publicada en el B.O.E. *Vid.* especialmente, pp. 31-32.

13. Aunque la anterior esté refundida en ésta, se recomienda la consulta de la primera edición por su completa e interesante relación bibliográfica.

14. Véase, igualmente, del mismo autor, *La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el Derecho comparado*, en el volumen «Libertades Públicas y Fuerzas Armadas», *cit.* pp. 555-567.

15. La exposición más completa, junto a la de MOSTAZA.

en concreto se refiere, echa en falta un precepto de carácter general del tenor del art. IV del Acuerdo jurídico con el fin de no producirse una drástica diferenciación de esta asistencia religiosa de la general que pueda y deba prestarse a los centros públicos, al propio tiempo que requiere la necesidad de tener presente qué transformaciones normativas desde el ámbito puramente estatal van produciéndose para adecuar la interpretación del Acuerdo a las mismas ¹⁶.

4. La continuidad del sistema que parecía poder deducirse del Acuerdo —y de algunas manifestaciones doctrinales a las que se ha hecho referencia— que tiene su primer punto de inflexión en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, que fue rechazado por la ya citada Sentencia de 13 de febrero de 1982, queda definitivamente descartada con la publicación de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, por la que se declaran a extinguir los cuerpos eclesiásticos del ejército y por el Real Decreto 1145/1990, por el que se crea el Servicio de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y se dictan normas para su funcionamiento.

Desde la perspectiva de la nueva regulación normativa, J. M. CONTRERAS, en *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en la Ley reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional*, publicado en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» VI (1990), pp. 49-86, conectando con su valoración anterior del Acuerdo y considerando que la reforma, además de romper el monopolio católico, sustituye la integración orgánica —vigente anteriormente, a través del Cuerpo Eclesiástico Castrense y la consiguiente militarización de los capellanes castrenses— por la relación contractual, que supone un menor grado de vinculación entre el personal religioso y el Estado, estima, por lo que a otros efectos pueda entenderse que «la esta-

16. La preocupación por el respeto al principio de igualdad y la interpretación del Acuerdo conforme a nuestro Derecho constitucional es constante en la valoración final que hace del sistema. Por lo que a la organización de la asistencia religiosa en este ámbito se refiere, cabe transcribir el siguiente párrafo de la p. 416: «... no puede afirmarse que se haya producido un cambio con respecto al sistema anterior. Ahora bien, debe precisarse a nuestro parecer que dicho cambio no era necesario, al menos por lo que a la organización eclesiástica se refiere, ya que resulta suficiente cambiar, por un lado, los principios informadores del sistema en materia religiosa y, por otro, la configuración de la asistencia religiosa. Y ello por ser estos elementos los que, en regímenes anteriores motivaban la existencia de un sistema de discriminación y de desconocimiento de la libertad religiosa. Dichos cambios se han producido como se ha puesto ya suficientemente de manifiesto. La organización eclesiástica, que es la aquí regulada, no hace referencia alguna a la modalidad de aplicación de ésta dentro del ámbito militar, por lo que no puede señalarse —en este momento— que se esté optando por un sistema de integración orgánica o por cualquier otro. Lo que se ha establecido es únicamente, la organización eclesiástica, esto es, la jurisdicción canónica competente para llevar a cabo las funciones de asistencia religioso-pastoral a los católicos en el ámbito de las Fuerzas Armadas, de forma que toda interpretación extensiva de dicha normativa no sería conforme con el espíritu de la misma, y deberá hacerse sobre la base del análisis de una normativa diferente».

bilidad de la prestación queda igualmente asegurada, pero los riesgos¹⁷ de confusión entre funciones públicas y funciones religiosas son menores y menor será también la posible colisión con el principio de laicidad, sin desaparecer nunca del todo. Desde luego, lo que no ofrece son riesgos de entrar en colisión con el derecho de libertad religiosa de los militares»¹⁸.

Igualmente, desde los presupuestos de la nueva regulación del servicio de asistencia religiosa, G. MORÁN publica un artículo en la «Revista española de Derecho Militar» 51 (1991), pp. 101-139, titulado *Evolución, análisis y consideraciones jurídicas sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas. De una tradición multiseccular a su regulación vigente*, en el que tras una resumida aunque muy clara descripción de su evolución, sintetiza la hora actual de la asistencia religiosa a los miembros católicos utilizando como punto de partida, más que el Acuerdo propiamente dicho, tanto la Ley como el Real Decreto citados. De entre sus conclusiones, creo que deben de resaltarse las siguientes: por un lado, se mantiene la asistencia católica a través del arzobispado castrense, aludiendo así al abandono de la utilización del término histórico de vicariato para adaptarse a la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curiae*. Por otro, se determina que la vinculación de los sacerdotes podrá ser permanente o no, regulando específicamente cada una de las alternativas y equiparando las retribuciones a las de los funcionarios y su afiliación a la Seguridad social; prevé además, la designación por parte del arzobispo castrense de sacerdotes que colaboren a tiempo parcial, sin que tengan la consideración de miembros del servicio de Asistencia religiosa¹⁹.

Finalmente, un análisis minucioso del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, en relación con el elemento personal que compone la jurisdicción eclesiástica castrense y su situación y perspectivas a partir de dicha norma (que postula un régimen

17. Riesgos que, desde el ámbito propiamente castrense, no se observan. Se entiende, incluso, que esa pretendida confusión puede ser beneficiosa para un mejor desarrollo, no sólo de la misión pastoral, sino, incluso, de otras misiones que tradicionalmente han venido asignándose a los capellanes castrenses, tales como la instrucción de los soldados. Es particularmente reveladora de esta forma de pensar la lectura de los trabajos de MOSTAZA, MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, a los que ya se ha hecho mención y de S. PRIETO, al que más tarde haremos referencia.

18. Un buen resumen de la incidencia de esta Ley y de la creación del servicio de asistencia religiosa en J.A. SOUTO, *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, 2.ª ed. revisada (Madrid, 1993), pp. 320-325. Las últimas ediciones de los manuales al uso se hacen eco, igualmente, de la reforma y hacen un análisis de las repercusiones de la nueva normativa. Aparte de los ya citados, por su claridad sistemática y abundancia de datos, A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado, vol. II* (Madrid, 1993), pp. 304-311; M. LÓPEZ ALARCÓN, *Asistencia religiosa*, en «Derecho eclesiástico del Estado español», 3.ª ed., coordinada por R. Navarro Valls (Pamplona, 1993), pp. 383-395, y en «Tratado de Derecho Eclesiástico» (Pamplona, 1994), pp. 1170-1179.; J. GOTI, *Sistema de Derecho eclesiástico. Parte especial* (San Sebastián, 1993), pp. 294-297; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 3.ª ed. (Madrid, 1995), pp. 229-231.

19. Un análisis de la nueva situación, igualmente de interés en cuanto que la pone en relación con la organización de la asistencia en otras confesiones religiosas después de los Acuerdos con las mismas e incluso de la asistencia a las fuerzas armadas por parte de las confesiones sin acuerdo, puede verse en J. M. MARTÍ, *Presupuestos y regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» X (1994), pp. 259-304.

jurídico diferente del hasta ahora vigente) lo hace, con apoyo en los precedentes españoles y algunas alusiones al derecho comparado relativas al sistema de vinculación, S. PRIETO en *El servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. Textos y comentarios* («Revista española de Derecho Canónico» 48 (1991), pp. 663-696). La defensa de la integración orgánica y el planteamiento de diferentes problemas de interpretación a que puede dar origen el nuevo sistema de adscripción de personal son la base sobre la que se estructura este comentario desde el ámbito eclesiástico militar (el autor es coronel capellán). Entre ellos, cabe aludir a la dotación de medios personales y logísticos para el desarrollo del servicio, la falta de referencia a la figura del capellán que según el autor debería ser recuperada, la falta de delimitación de las funciones del Arzobispo castrense en relación con ciertas atribuciones a él conferidas; los problemas interpretativos que la palabra equiparación, numerosamente repetida en el R.D., suscita; facultades del Arzobispo para cesar a cualquier miembro por necesidades del servicio, etc. Reclama, en consecuencia, para dar solución a todos esos problemas interpretativos y algunos más que reseña la necesidad de perfilar el R.D. con una instrucción general interna o disposiciones normativas particulares, igualmente, de índole interna que puedan servir de puente entre ambos sistemas.

5. Uno de los aspectos del Acuerdo al que toda la doctrina hace referencia es el relativo a la previgencia del privilegio de presentación (suprimido con carácter general en el Acuerdo de 1976) del Vicario General Castrense que ostenta el Rey, previa la elaboración de una terna preparada de común acuerdo por la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores. Residuo de cierto privilegio regalista, como indica IBAN, justificada por otros autores por la trascendencia de la labor a ejercer dentro de una función especialmente delicada del Estado, como es la de la defensa, el sistema de provisión ha sido estudiado con cierto detalle últimamente por C. SECO CARO ²⁰.

Partiendo de la regulación normativa contenida en el art. 11 del Acuerdo de 6 de agosto de 1950 y en el art. XXXII del Concordato de 1953, así como la incidencia de lo dispuesto en el art. 1.3 del Acuerdo de 28 de julio de 1976 y la autonomía que para las Iglesias y Confesiones establece el art. 6 de la L.O.L.R., concluye que las dimensiones cualitativas de la figura del Vicario General Castrense y las condiciones socio-lógicas y circunstancias que lo rodean son diferentes a la de otros ministros de culto, por lo que no puede entenderse que estemos ante una limitación del derecho a designar los ministros de culto que con carácter general reconoce el mencionado precepto.

20. C. SECO CARO, *La provisión del Arzobispado castrense en el Derecho eclesiástico español*, en «Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía», (Madrid, 1989), pp. 491-510.

Omito toda referencia a estudios de carácter histórico como el de F. RUIZ GARCÍA, *Los primeros Vicarios castrenses en España*, en «R.E.D.C. 31 (1975), pp. 105-121. Una buena orientación bibliográfica en los ya citados trabajos de MOSTAZA y CONTRERAS.

6. Ya se ha dicho que el tema relativo al servicio militar de clérigos y religiosos, como cuestión residual, ha quedado prácticamente relegado en su exposición a los manuales al uso, en los que, en general, se describe la flexibilidad que, tras la supresión de la tradicional e histórica exención y la proclamación de la sujeción de los mismos a las disposiciones generales de la Ley sobre el servicio militar, se contempla en algunas cláusulas del Acuerdo; flexibilidad que, centrándose fundamentalmente en la posibilidad de obtener prórrogas por estudios para seminaristas y postulantes y de asignarles misiones compatibles con su estado ²¹, ha sido después prevista en los Acuerdos con otras confesiones religiosas.

Como regla general, y excepción hecha de los primeros comentarios a los Acuerdos ²², los autores suelen limitarse a dar una descripción de las normas contenidas en el Acuerdo y del desarrollo que de las mismas se hizo con posterioridad por medio de la Orden Ministerial de 4 de junio de 1985, que regula el servicio militar de clérigos y religiosos ²³, que ha supuesto, para algún autor ²⁴ la concesión graciosa por parte de la Administración, yendo más allá del propio Acuerdo, de un auténtico privilegio para los clérigos ante la prestación del servicio militar.

Un aspecto peculiar del Acuerdo, el contemplado en su art. V.4.º, el que se refiere a la posibilidad de sustituir el servicio militar por parte de clérigos y religiosos por una prestación social específica es, igualmente, objeto de mera reseña. Tan sólo algunos apuntes críticos en I. IBÁN ²⁵, que, al decir que el Acuerdo trata de configurar una especie de objeción de conciencia muy especial para clérigos y religiosos —sustituyen-

21. Esa posibilidad viene a suponer el que las misiones compatibles con su estado puedan traducirse en la prestación de asistencia religiosa.

22. Que se atienen única y exclusivamente al texto del Acuerdo, con una detenida exposición de la evolución histórica de la exención de los clérigos. Por todos, A. MOSTAZA, *Servicio militar de los clérigos y religiosos*, en «Los Acuerdos entre la Iglesia y España», *cit.* pp. 677-697, de las que las pp. 677 a 691 vienen dedicadas al estudio de los antecedentes históricos.

Por lo que se refiere a una valoración de la situación creada con el Acuerdo, puede resumirse con estas palabras: «El Acuerdo castrense, en conformidad con los principios de la nueva Constitución, regula el servicio militar del clero y de los religiosos según las disposiciones generales de la Ley, sin privilegio ni discriminación alguna, pero teniendo en cuenta la función propia del clero y de los religiosos, les facilita que puedan cumplir sus obligaciones militares mediante prestación de sus actividades peculiares en mayor beneficio de la sociedad». *Vid. Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de los clérigos.*, en «Iglesia y Estado en España...», *cit.* p. 266, nota 51.

A mi entender, sin perjuicio de que, insisto, el tema se trata en la práctica totalidad de los manuales al uso (yo mismo lo hago en el capítulo «Ministros de culto», en *Tratado de Derecho Eclesiástico* (Pamplona, 1994), un buen resumen de la cuestión relativa a a situación actual del servicio militar de clérigos y religiosos, lo encontramos en J.A. SOUTO, *Derecho eclesiástico...* *cit.* pp. 326-331.

23. En relación con esta Orden, se ha dictado, igualmente, una Instrucción del Vicariato General Castrense de 1 de julio de 1985, a la que no suele aludir la doctrina. *Vid.* A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, *cit.* p. 463, nota 180.

24. *Cfr.* I. IBÁN, *Curso...cit.*, p. 490.

25. *Cfr. Curso...cit.* p. 489.

do el cumplimiento del servicio militar por el ejercicio de funciones estrictamente eclesiales—, entiende que no debería descartarse la posibilidad de que los clérigos y religiosos católicos consideren incompatible con su estado la prestación del servicio militar, pero que ello no sería óbice para que, abierta la posibilidad de la objeción de conciencia para todos los ciudadanos, acudan a dicha vía general.

Por su parte, y en relación a esta misma cuestión, J. A. SOUTO alude a la previsión de este supuesto en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia, a pesar de que el propio Acuerdo se remita a «lo que establezca la Ley». Esa falta de previsión y la disposición concreta del art. 7 de la Ley que establece que la prestación social sustitutoria podrá cumplirse, además de en las entidades públicas, en entidades no públicas, «siempre que no reúnan las siguientes condiciones... a) que no favorezca ninguna opción ideológica o religiosa concreta», lo hace concluir en que «esta disposición es, desde nuestro punto de vista, claramente incompatible con el ejercicio del apostolado a favor de una confesión religiosa concreta, en este caso, la religión católica. Por tanto, la previsión convenida, al quedar sometida a lo que disponga la Ley, ha quedado invalidada, precisamente, por disposición legal»²⁶.

26. *Cfr. Derecho eclesiástico... cit.*, pp. 330-331.